



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala V
Expte. N° 19418/2024/CA1

Expte. Nro. CNT 19418/2024/CA1

Sentencia Definitiva Nro.: 91.279

Autos: “**LUDUEÑA, YESICA JOHANNA c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27.348**” (Juzgado Nro. 30)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de Junio de 2025 se reúnen la y los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, el **doctor GABRIEL de VEDIA** dijo:

1. Contra la [sentencia definitiva](#) dictada el día 23.04.2025 que admitió el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el dictamen de la Comisión Médica N° 10 y por consiguiente, reconoció que la Sra. *Yesica Johanna Ludueña* porta una incapacidad física del 12,21% de la total obrera como consecuencia del accidente por el hecho y en ocasión del trabajo sufrido el día **18.02.2023**, se agravia la [parte demandada](#) en los términos y con los alcances que surgen del memorial presentado con fecha 29.04.2025, escrito que mereció [réplica de la trabajadora](#) el día 29.04.2025.

Por su parte el [perito médico](#) apela los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos.

Los agravios de la parte demandada están dirigidos a cuestionar la tasa de interés dispuesta en origen conforme índice RIPTE, más una tasa anual del 6%, desde el origen del crédito y hasta su efectivo pago. Hace hincapié que al momento del dictado de la sentencia de grado, se encontraba vigente la ley 27.348, por lo que correspondía aplicar lo dispuesto allí con relación a los intereses.

2. Delimitadas las cuestiones traídas a conocimiento de esta alzada, la parte demandada cuestiona exclusivamente la aplicación de los intereses dispuestos en origen, en función de la aplicación del índice RIPTE + una tasa anual del 6%.

En primer término, cabe señalar que el sentenciante de la anterior instancia, al emitir su fallo, consideró el salario promedio actualizado a la fecha del accidente y en los términos del inciso 2 del artículo 12 de la ley 24.557, texto según artículo 11 de la ley 27.348, el cual aplicó a las demás variables aritméticas previstas en la norma del art. 14 LRT y luego, en materia de intereses, dispuso: “*En materia de intereses, accesorios y adecuación del capital de condena, ... sosteniendo el criterio dispuesto por la Sala I de la Excm. Cámara, en los autos “Fernández Hernán Ariel C/ Asociart ART S.A. s/ accidente – ley especial” (Expte. 67726/2017, del registro de este juzgado). En efecto, ha resuelto la Sala I que, el capital de condena “ deberá actualizarse de acuerdo a la variación del índice RIPTE desde esa fecha hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo en la etapa prevista por el artículo 132 de la L.O. Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del*



6% anual desde el momento del siniestro hasta que se practique en primera instancia la liquidación del art. 132 LO.”.

Sentado ello, si bien esta Sala a partir de la decisión esgrimida por la CSJN en los casos ‘Oliva’ y ‘Lacuadra’ acuerda en que el objetivo que tuvo en vista la sanción de las leyes que prohíben la indexación monetaria –dictadas hace treinta años en un contexto coyuntural macroeconómico distinto al actual- se vio modificado o alterado a lo largo de estos años, determinando un efecto lesivo en los créditos de carácter laboral o alimenticio, pues a estos casos no se aplicaron los índices de actualización monetaria que fueron utilizados en otros supuestos de deuda -tal es el caso del CER, LEBACS, LELIQS, RIPTE, etc-, no lo es menos que la ley especial que rige la materia de accidentes no estuvo sujeta al mismo contexto.

Digo ello porque, dentro de las innumerables modificaciones introducidas por el legislador al régimen especial de accidentes, luego de la sanción de la ley 27.348 - complementaria del régimen especial- no sólo se modificó la forma de cálculo del IBM, que incorporó como variable de actualización salarial el índice RIPTE, sino que además en función de esa actualización se determinó un régimen legal de intereses conforme la tasa prevista en el art. 11 de la referida ley.

Incluso el legislador incorporó expresamente el sistema de capitalización previsto en el art. 770 CCyCN, dentro del texto previsto por el inc. b del art. 768 del mismo cuerpo normativo.

De hecho, en el año 2019 el PEN dictó el DNU 669/19 con la idea de modificar las variables financieras y disminuir la tasa de interés contenida en el art. 11 de la ley 27.348 que había sido dictada en el 2017. La idea justamente fue reducir los efectos inflacionarios que generaba una tasa de interés más alta que el índice RIPTE, por ello el DNU eliminó la tasa de interés vigente y dispuso -en su lugar- *‘un interés equivalente a la tasa del Ripte en el período considerado’*.

Más allá de advertir que esta Sala acuerda en que no existieron razones de necesidad o de urgencia que habilitaran al PEN a dictar este decreto (cfr. art. 99 inc. 3, C.N.), y por tal es inconstitucional, en la exposición de motivos del referido decreto se sostuvo que la necesidad era mejorar la ecuación económica de las ART y proteger sus activos morigerando los montos indemnizatorios debidos. Ello por cuanto, en esos años la tasa de interés dispuesta según la redacción originaria del art. 11 de la ley 27.348 superaba la variación de los salarios por los cuales se pretendió reemplazar dicha tasa (cabe recordar que el RIPTE se compone del promedio de las remuneraciones de los Trabajadores Estables sujeto a circunstancias micro y macro económicas distintas a las que componen una tasa de interés). A su vez, este denominado *‘interés equivalente’* sujetó su cálculo conforme la resolución SSN nro. 1039/2019 a la sumatoria lineal de las variaciones diarias del RIPTE, licuando de esta forma el crédito del trabajador.

Este decreto fue inválido desde su nacimiento tanto en su estructura formal -no existían circunstancias excepcionales que hubieran justificado la imposibilidad de alcanzar los resultados buscados por intermedio del ejercicio de la función legislativa del Honorable





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala V
Expte. N° 19418/2024/CA1

Congreso de la Nación- como por su contenido que buscó vulnerar normas del sistema legal constitucional en detrimento de la protección de los créditos de carácter laboral y alimentarios (cfr. art. 14 bis, 17 y 19 CN).

Si bien la ecuación económica tenida en vista al dictado del referido decreto estuvo invertida en los últimos años -lo que llevó en muchos casos a su aplicación-, ello no otorga validez a dichas disposiciones reglamentarias. Tampoco puede supeditar su análisis a los resultados aritméticos que arrojen las distintas variables a tener en cuenta, porque esas variables se encuentran atadas a condiciones coyunturales cambiantes en función de la macro y micro economía.

Esta directriz también debe imperar en el análisis de la calificación o descalificación constitucional de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y del art. 4 de la ley 25.561 o del art. 11 de la ley 27.348 dentro de las previsiones del art. 768 CCyCN.

A partir de la incorporación de una variable de actualización salarial como lo es el índice RIPTE al cálculo del IBM (uno de los componentes de la fórmula prevista en el art. 14 LRT y siguientes), no podría luego aplicarse una nueva actualización al importe derivado de la tarifa prevista en el referido art. 14, pues de lo contrario se produciría un incremento del importe en sentido exponencial, al que luego además, debería adicionarse un interés determinado en función de lo dispuesto por las normas del Código Civil y Comercial en materia de intereses.

En este orden de ideas, si se utilizara el criterio que actualmente esta Sala sostiene para aquellos infortunios ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley 27.348 (cfr. *“Villalba, Claudio Alberto c/ Bridgestone Argentina S.A. s/ acción de amparo”*, Expte. CNT 14880/2016 SD 89416, del 23/8/2024) y se aplicara el índice de actualización de precios al consumidor sobre el resultante de las operaciones aritméticas previstas en el art. 14 LRT, ello generaría un incremento exponencial en tanto la fórmula tarifada ya contiene un IBM actualizado por el índice RIPTE, con más un interés puro determinado, que afecta derechos constitucionales que asisten a las partes.

Declarar la inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que requiere el análisis preciso de la coyuntura en la cual se enmarca el caso concreto y a la que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable. Esta declaración no constituye un fin en sí mismo, sino que es el medio para conjurar una eventual lesión de garantías constitucionales -en el caso, el derecho de propiedad- que no pueda resolverse de otra manera.

Teniendo en cuenta que la tasa de interés es el precio del dinero durante el tiempo de la mora en el cumplimiento de la obligación, al existir esta mora, los intereses deben calcularse a una tasa que comprenda tanto las expectativas inflacionarias, la tasa vigente de



ganancia en un determinado período y criterios utilizados por la autoridad del BCRA (cfr. inc. c art. 768 CCyCN).

El objetivo es mantener el valor de la indemnización debida de carácter alimentario frente al deterioro del signo monetario y compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por la demora del deudor. Por ello, cuando la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes, no hay agravio constitucional alguno.

En esta ilación, si la tasa de interés es aplicada conforme el régimen legal del art. 11 de la ley 27.348 -activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA-, no compensa a criterio del judicante los daños causados por la mora, lo que corresponde es que determine una tasa de interés en la que los supuestos perjuicios sean adecuadamente compensados, sin acudir al remedio extremo de declaración de inconstitucionalidad de una norma legal -en el caso las leyes 23.928 y 25.561-, pues la finalidad es tutelar por otros medios el derecho del justiciable.

Por ello, analizaré en concreto el régimen de intereses al que remite el art. 11 de la ley 27.348 (hipótesis que no incluye las modificaciones dispuestas por el DNU 669/19 conforme lo expuesto en párrafos precedentes) por resultar insuficiente para compensar la desvalorización del crédito adeudado.

Los jueces no debemos desconocer la realidad imperante cuando estamos llamados a resolver los conflictos patrimoniales suscitados entre las partes a fin de garantizar -por mandato constitucional- los créditos de naturaleza laboral y alimentaria adeudados, de lo contrario se aniquilaría la función resarcitoria comprendida en la tarifa -ya sea para el caso de accidentes en el marco del art. 6 LRT o de las derivadas del régimen de contrato de trabajo- pero el mandato que impone preservar el poder adquisitivo de los créditos de naturaleza laboral y alimentaria debe ajustarse a todos los medios posibles para tutelar tal derecho, previo a la declaración de inconstitucionalidad de una norma a fin de no violentar el principio de legalidad que rige el sistema constitucional argentino y por el cual la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la última *ratio* del orden jurídico.

A ella debe recurrirse -únicamente- cuando una estricta necesidad así lo requiera (Fallos, 264:51; 285: 322; 300: 1041 y 308:647 entre muchos otros) a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley Fundamental (Fallos 296:117).

En este contexto, al revisar las variables inflacionarias de la última década, puede marcarse que a partir del año 2016 estos índices se elevaron al igual que la tasa de interés que disponía el BCRA, utilizada como herramienta para impedir el envilecimiento de la moneda. En este contexto, esta Cámara, en acuerdos de mayoría propuso fijar las tasas de interés mediante las cuales se unifiquen los criterios de aplicación para el Fuero. Ello ocurrió con las actas CNAT 2357, 2601, 2630 y 2658 e incluso con el acta CNAT 2764 en la cual se mantuvieron las tasas de interés que se venían aplicando en base a las actas anteriores ya mencionadas.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala V
Expte. N° 19418/2024/CA1

De hecho, en su oportunidad el acta CNAT 2658 en comparación con los índices inflacionarios medidos por el INDEC, acompañó los valores respectivos a la inflación de los años 2017 y 2018, no obstante la posterior dispersión de años subsiguientes. Sin embargo, en el caso de la ley 24.557 y la implementación de su complementaria 27.348, evitó la pérdida del poder adquisitivo del crédito debido con la conjunción del índice de actualización y la tasa de interés determinada que, incluso, fue inferior a la tasa prevista en el acta CNAT 2658. Tal como lo expresé en párrafos previos, esa apreciación económica fue lo que el PEN intentó disminuir conforme surge de la exposición de motivos del DNU 669/19. Por ello es que no puede utilizarse el mismo razonamiento aplicado al tratamiento de las leyes 23.928 y 25.561 que al tratamiento de la ley 27.348.

Por lo demás, y a los fines comparativos, si se toma el capital de condena en este caso **\$3.153.860,95.-** y se aplican los parámetros del art. 11 de la ley 27.348 desde la exigibilidad del crédito y hasta su efectivo pago con más una capitalización conforme al art. 770 inc. b CCyCN (08.05.2024), se llega a la suma de **\$11.262.644,27.-**, mientras que de aplicarse la tasa de interés prevista en el acta CNAT 2658 con más una capitalización se llega a un importe de **\$17.826.270,31.-**

Desde tal punto de vista, a mi juicio, en el actual estado de la economía nacional, si bien la aplicación de tasas diferenciadas en la mayoría de los supuestos, no son suficientes para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores derivados de la demora en su reconocimiento y cancelación, en ciertos casos como el presente, la utilización de la tasa prevista en el acta CNAT 2658 al resultante de la fórmula del art. 14 LRT que contiene un IBM actualizado por índice RIPTE -conforme art. 12 t.o. ley 27.348- se evita la licuación del crédito debido al trabajador y se tiene en cuenta los parámetros establecidos por la CSJN en los precedentes ‘Oliva’ y ‘Lacuadra’ en cuanto remiten a la aplicación de las tasas de interés previstas por el BCRA.

Lo que determina el reproche constitucional de las leyes que prohíben la indexación no es el resultado económico obtenido en los distintos supuestos aritméticos utilizados, sino la desprotección del crédito del trabajador que impide asegurar la función resarcitoria de un daño injustificado e irrazonable. La mayor o menor cuantía de los resultados numéricos no determinan la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma pues simplemente son herramientas de orden comparativo. Lo que debe primar en el análisis es la existencia de contradicción entre una norma de raigambre constitucional y una norma de menor jerarquía.

En esta ilación, a fin de evitar la desprotección del crédito del trabajador a fin de asegurar la función resarcitoria de la tarifa y no violentar el principio de legalidad, considero que en el caso debe revocarse lo decidido en grado en este aspecto y al capital de condena (que incluye el IBM actualizado por índice RIPTE) aplicar la tasa de interés



prevista en el acta CNAT 2658 desde la exigibilidad del crédito -esto es el **18.02.2023**- y hasta su efectivo pago con más una capitalización conforme lo dispone el art. 770 inc. b del CCyCN, norma recogida expresamente por el referido art. 11, para el supuesto específico de incumplimiento de las obligaciones debidas en tiempo y forma (inc. c), en base a las facultades conferidas por el legislador que se desprenden de los arts. 767 y 768 CCyCN.

Sin embargo, este criterio no es compartido por los restantes miembros que integran el Tribunal, doctora Beatriz Ferdman y doctor José Alejandro Sudera (subrogante legal en la causa). En tal sentido, por razones de economía procesal al no estar la sala integrada por sus miembros naturales, adhiero en ese sentido a la tesis que conforma la mayoría de la sala por la cual consideran que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, art. 4 de la ley 25.561 y apartado 2 y 3 del art. 12 LRT t.o. por la ley 27.348 resultan inconstitucionales y por ello debe calcularse los accesorios conforme el índice IPC INDEC con más un 3% de interés puro anual a aplicarse sobre el resultante de la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2.a LRT con el IBM cuantificado sin el incremento de los intereses dispuestos en la norma del art. 11 de la ley 27.348 (cfr. SD nro. 90244 del 11/02/2025 [*“SORIA, Luis Alejandro c/ FEDERACION PATRONAL ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”*](#) - Expte. N° 47646/2022).

De tal forma, al seguirse este criterio, es dable destacar que a modo comparativo, si se toma el capital de condena en este caso la suma de **\$3.153.860,95.-** y se aplican los parámetros utilizados en grado -índice RIPTe con más 6%-, se llega a la suma de **\$23.115.633,15.-**, mientras que de aplicarse el índice IPC con más el 3%, se llega a un importe de **\$22.948.043,70.-** lo que demuestra que esta última metodología es acorde para evitar la licuación del crédito del trabajador y no fallar en sentido contrario a lo dispuesto por el Superior en el precedente ‘*Lacuadra*’.

En consecuencia, dejando a salvo mi opinión, siendo la parte demandada única apelante en materia de intereses, la sentencia de origen debe ser modificada en este aspecto y aplicar al capital de condena la actualización mediante IPC INDEC con más 3% de interés puro anual desde la fecha del infortunio y hasta su efectivo pago.

La decisión propuesta deja sin materia de tratamiento los restantes supuestos peticionados por la recurrente en tanto se encuentran alcanzados por los fundamentos previos.

3. En cuanto a los honorarios regulados al perito médico, que llegan cuestionados por bajos, encuentro que los mismos resultan equitativos y ajustados a derecho, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, extensión, mérito e importancia, por lo que se confirman (arts. 38 L.O. y normas arancelarias vigentes).

Finalmente, sugiero imponer las costas de alzada a la demandada vencida (conf. art. 68 del CPCCN y art. 1 de la ley 27.348), y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada por los trabajos en alzada, en el 30% de lo que fuera regulado por la actuación en la instancia anterior (artículo 30 ley de honorarios).

La doctora BEATRIZ E. FERDMAN manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto del señor Juez de Cámara preopinante.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala V
Expte. N° 19418/2024/CA1

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** **1)** Declarar la inconstitucionalidad de las normas de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 que prohíben la indexación y/o actualización monetaria y de los apartados 2° y 3° del art. 12 de la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el art. 11 de la ley 27.348 y actualizar el capital de condena conforme el IPC INDEC desde que el crédito es exigible y hasta su efectivo pago con más una tasa pura del 3% anual, conforme lo dispuesto en el considerando 2 del primer voto del presente acuerdo; **2)** Costas y honorarios de alzada como se propone en el considerando 3 del primer voto de este acuerdo; **3)** Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el doctor José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.-----
FBV

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Por ante mí,

Juliana Cascelli
Secretaria de Cámara

